

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00900

Subsanada la demanda en tiempo y cumplidos los presupuestos de consagrados en los artículos 82, 379 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- 1-ADMITIR la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por EDIFICIO PARQUE DE FRANCIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra JUAN PABLO AMAYA RAMÍREZ.
- 2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
- 3-NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

4-RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) MARIA DEL PILAR DIAZ ZAPATA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00917

Subsanada la demanda en tiempo, verificado en su integridad el escrito de demanda, los anexos, así como el escrito de subsanación, en aplicación del artículo 2do del Código General del Proceso, esto es, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia cuando dispuso:

"(...) "...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.(...)" Sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906.

Pues bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de FRANCISCO JAVIER ZARAMA NÚÑEZ en contra de ANYELO FERNEY GUTIERREZ COBA, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia del 27 de febrero de 2020, corregida mediante decisión del 4 de agosto del mismo año, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES dentro de la Acción De Protección Al Consumidor N° 19-247257 así:
 - a. Por la suma de <u>\$1.350.000,oo M/cte.</u>, por concepto de reembolso ordenado en el numeral segundo de la referida sentencia
 - a. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital antes referido, contados a partir del término que se señaló en la sentencia ejecutada, hasta cuando su pago se verifique, el cual habrá de liquidarse de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y lo certificado por la Superintendencia Financiera.
- 2. NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de compensación monetaria, como quiera que el incumplimiento en el pago de la condena impuesta, tiene como consecuencia la causación de interés moratorio, como se ordenó en literal que antecede, sin que exista fundamento fáctico o jurídico para tasar en dos salarios mínimos mensuales vigentes, a título de sanación y/o penalidad.
- 3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

- **4.** ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>, acredítese por la parte demandante.
- **5.** DESTAQUESE que la parte demandante actúa a nombre propio, para lo cual está facultado legalmente, sin que sea necesario la intervención a través de apoderado judicial.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00928

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 468 en concordancia con los artículos 422 y 423 del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de CARMEN ROSA RANGEL, respecto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05700323001926011 y respaldada mediante hipoteca constituida mediante en la escritura pública No. 3162 de la Notaria 36 del círculo de Bogota de fecha 19/julio/2007 bajo el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No. 50N-20506550., por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1. Por la cantidad de **39458,6021 UVR's**, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda corresponde al total de \$11.276.211.oo, siendo ello el capital insoluto de la obligación.
- 1.1. Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la cantidad de 13212, 0781 UVR's, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondiente al total de \$3.694.200.74, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 20 DE OCTUBRE DE 2020 hasta el mes de agosto de 2021, tal como se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
- 2.1. Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa pactada por las partes o a la máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.
- 3. Por la cantidad de 2824,2146 UVR's que corresponde al valor de \$750.358, 61, por concepto a los intereses de plazo causados, a la tasa pactada por las partes o a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se hizo exigible la cuota anterior hasta el día en que se hizo exigible cada cuota.
- 4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 5. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.

- 6. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.
- 7. Al tenor del numeral 2 del Art. 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen; esto es, el identificado con M.I. No **50N-20506550**, líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00947

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de titulo valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de BANCO SERFINANZA SA-, en contra de ALBENIS OLAYA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5432808287399615-8999020001175482 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de \$13.451.375.oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 5432808287399615-8999020001175482.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el día siguiente al vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- **3.** ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>, acredítese por la parte demandante.
- **4.** Reconocer personería al abogado GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00947

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

PREVIO a decretar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁSERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01108

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de DANIELA GONZÁLEZ GORDILLO en contra de MATEO ALEXANDER GÓMEZ RONDÓN por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, No LC-2111-3078950 suscrita el 26 de noviembre de 2019.
- 1.2.) Por los intereses remuneratorios, liquidados conforme se dispone en el artículo 884 del Código de Comercio, comprendidos entre noviembre 26 y diciembre 26 de 2019.
- 1.3.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2.NEGAR el mandamiento de pago a título de corrección monetaria, en razón a que dicha erogación es válida cuando las obligaciones pecuniarias son de cumplimiento progresivo y prolongado, donde la incidencia de la desvalorización monetaria resulta significativa, aunado a que, a título de pena, cuando se trata de títulos valores, la ley provee la posibilidad de cobro de intereses.
- 3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 4.NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

5.RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) CRISTIAN CAMILO GARCIA VALVUENA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP

NOTIFÍQUESE. --

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01114

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA-endosatario en propiedad-, en contra de DIEGO ALONSO REYES PATIÑO y DONELIA HERNANDEZ DE SANCHEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 1098628091 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de <u>\$6.595.226.23 M/cte</u>, por concepto de capital adeudado e incorporado en el titulo valor traído como base de la ejecución.
 - b. Por la suma de \$3.760.364.29, M/Cte, por concepto de intereses de mora, causados desde el incumplimiento de la obligación, hasta la fecha de diligenciamiento del título e incorporados en el titulo valor traído como base de la ejecución.
 - c. Por el valor de \$348.500.24, correspondiente a los intereses de plazo causados, a la tasa pactada por las partes o a la tasa máxima legal permitida, e incorporados en el titulo valor traído como base de la ejecución.
 - d. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado (*literal a*), desde la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>, acredítese por la parte demandante.
- **4.** Reconocer personería al abogado MONICA BARRERO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01114

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el(la) demandado **DIEGO ALONSO REYES PATIÑO** como empleado de **DIEGO ALONSO REYES PATIÑO**. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese las medidas a la suma de \$17.000.000.oo M/Cte.

En relación con la solicitud de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, PREVIO a decretar se ordena OFICIAR a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01126

Estudiado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial, dentro del presente proceso VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores PABLO CESAR CANO CUERVO, OSCAR MAURICIO CANO CUERVO y ALVARO CANO CUERVO, contra MARIO JIMENEZ SANCHEZ y LUZ MARINA GUAYACAN DE JIMENEZ, encuentra el Despacho que no se cumplió lo pretendido por el Despacho.

En efecto, de manera expresa el auto calendado once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) inadmitió la demanda para que, dentro del término a que se refiere el artículo 90 del CGP se aportara el "(...) avalúo catastral del inmueble objeto de controversia, a fin de determinar la cuantía del asunto, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.(...)"

Dentro del término previsto la parte actora allegó un memorial donde se informa que anexa el certificado catastral solicitado, no obstante, a revisar dicho documento resulta totalmente ilegible, al punto que resulta imposible constatar la información que este contiene.

Resulta injustificable que la apoderada de la parte actora, pretenda tener por subsanada la demanda con una imagen totalmente ilegible, circunstancia por lo cual, esta sede judicial tiene como no subsanada la demanda en debida forma y en consecuencia se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del CGP, al no haberse subsanado la demanda en la forma en que se solicitó.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01158

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, los requisitos especiales para el tipo de título valor ejecutado previstas en el los artículo 621 y 709 del C. Co., y las procesales agregadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de COOPERATIVA CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", en contra de ALVARO ALCIDES COLINA FONTALVO por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 191000106 aportado como base de la acción, así:
 - a. Por la suma de <u>\$1.540.790.oo M/cte</u>, por concepto de capital insoluto o acelerado, incorporado en el titulo valor traído como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por la suma de \$159.210.00 correspondientes al capital de catorce (14) cuotas causadas, vencidas y dejadas de pagar, causadas entre agosto de 2020 hasta septiembre de 2021 tal como se discrimina a continuación.
 - d. Por la suma de \$451.465.oo correspondientes al interés corriente pactado, causado y sin pago tal como se discrimina a continuación.

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. CORRIENTE
31/08/2020	\$ 9.829,00	\$ 33.630,00
30/09/2020	\$ 10.046,00	\$ 33.436,00
31/10/2020	\$ 10.268,00	\$ 33.237,00
30/11/2020	\$ 10.494,00	\$ 33.034,00
31/12/2020	\$ 10.726,00	\$ 32.826,00
31/01/2021	\$ 10.963,00	\$ 32.614,00
28/02/2021	\$ 11.205,00	\$ 32.397,00
31/03/2021	\$ 11.453,00	\$ 32.175,00
30/04/2021	\$ 11.705,00	\$ 31.949,00
31/05/2021	\$ 11.964,00	\$ 31.717,00
30/06/2021	\$ 12.228,00	\$ 31.481,00
31/07/2021	\$ 12.498,00	\$ 31.239,00
31/08/2021	\$ 12.775,00	\$ 30.991,00
30/09/2021	\$ 13.056,00	\$ 30.739,00
TOTAL	\$ 159.210,00	\$ 451.465,00

- e. <u>Por los intereses moratorios</u> causados sobre cada cuota de capital antes relacionada, individualmente considerada, liquidados a partir cada vencimiento y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- **3.** ORDENAR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>, acredítese por la parte demandante.
- **4.** Reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE. -2-

JUEZ

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCER

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01158

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe el demandado ALVARO ALCIDES COLINA FONTALVO de CONSORCIO FOPEP. OFÍCIESE como corresponda al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$7.000.000,oo M/Cte

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría. Requerir al demandante para que informe en el término de la distancia, la dirección electrónica del pagador y/o empleador a donde se debe remitir el oficio de embargo, no obstante, se autoriza que eventualmente los oficios sean retirados físicamente en la secretaría del Juzgado, a petición del interesado.

NOTIFÍQUESE. -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01221

Subsanada la demanda en tiempo y cumplidos los presupuestos de consagrados en los artículos 82, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- 1-ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por IG CONSULTORES LEGALES S.A.S., contra YARISHANZULY RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN.
- 2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
- 3-NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

4-RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) DANIEL IBAÑEZ SIERRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01275

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 468 en concordancia con los artículos 422 y 423 del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de DIANA MARCELA HERRERA REINA, respecto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05700323003961289 y respaldada mediante hipoteca constituida mediante en la escritura pública No. 9389 de la Notaria 72 del círculo de Bogota de fecha 25 de noviembre de 2009 bajo el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No. 50S-40523388., por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1. Por la cantidad de **31340,57393 UVR's**, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda corresponde al total de \$9.021.572,25, siendo ello el capital insoluto de la obligación.
- 1.1.Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la cantidad de 4214, 9554 UVR's, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondiente al total de \$1.213.300.20, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 20 DE FEBRERO DE 2021 hasta el mes de NOVIEMBRE del mismo año, tal como se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
- 2.1.Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa pactada por las partes o a la máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.
- 3. Por la cantidad de 2333, 2417 UVR's que corresponde al valor de \$671.637.62, por concepto a los intereses de plazo causados, a la tasa pactada por las partes o a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se hizo exigible la cuota anterior hasta el día en que se hizo exigible cada cuota.
- 4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

- 5. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.
- 6. Se reconoce personería jurídica al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderadO judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.
- 7. Al tenor del numeral 2 del Art. 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen; esto es, el identificado con M.I. No **50S-40523388**, líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01311

Subsanada en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 468 en concordancia con los artículos 422 y 423 del C. G. P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de LUCY CAROLINA JAIMES VELAZQUEZ, respecto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05700323002798252 y respaldada mediante hipoteca constituida mediante en la escritura pública No. 6892 de la Notaria 29 del círculo de Bogota de fecha 30 de abril de 2008 bajo el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No. 50SC-1694103., por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1. Por la cantidad de **25483,8019 UVR's**, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda corresponde al total de \$7.335.861.53, siendo ello el capital insoluto de la obligación.
- 1.1.Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la cantidad de 5448,0778 UVR's, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondiente al total de \$1.568.303.83 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 1ro de Junio de 2021 hasta el mes de NOVIEMBRE del mismo año, tal como se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
- 2.1.Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa pactada por las partes o a la máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.
- 3. Por la cantidad de 5448,0778 UVR's que corresponde al valor de \$1.568.303,83, por concepto a los intereses de plazo causados, a la tasa pactada por las partes o a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se hizo exigible la cuota anterior hasta el día en que se hizo exigible cada cuota.
- 4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

- 5. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.
- 6. Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.
- 7. Al tenor del numeral 2 del Art. 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen; esto es, el identificado con M.I. No **50C-1694103**, líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 030** fijado hoy, **quince (15) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01371

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se **DISPONE:**

- 1.ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por R.V INMOBILIARIA S.A., contra BLANCA ESPERANZA **ROMERO**, respecto del el inmueble ubicado en Carrera 111 C No. 80 A – 20 Int 19 Gj 19 de Bogotá D.C.
- 2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
- 3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
- 4.RECONOCER personería adjetiva al(la) abogado(a) JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy, quince (15) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.